CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, cuatro (4) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

Secretaria

PASA A JUEZ. 12 de mayo de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

AUTO No. 1005

Santiago de Cali, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023).

- i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a. No se indicó el último domicilio común de los presuntos compañeros permanentes, el cual se requiere para determinar la competencia -núm. 2 del art. 82 y del art. 28 C.G.P.-.
- b. No se aportaron los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes-núm. 11 art. 82 del C.G.P.-.

En caso de no conocer la dependencia o autoridad registral donde se ubican los registros, deberá solicitar a la autoridad registral nacional tal información. En todo caso, es carga de la parte enderezar su actuar a las previsiones del artículo 85 ibidem que reza en parte trascendental:

"(...) ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.

Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:

1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.

El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido (...)"

Subravado del Despacho

c. El apoderado judicial de la parte demandante desconoció la indicación de las personas que conforman la parte pasiva -núm. 2 art. 82 C.G.P.-., se le recuerda al profesional del derecho que no es posible admitir una demanda contra persona fallecida, pues al carecer ésta de capacidad jurídica, aún cuando se le emplace y se le designe curador, el proceso estaría afectado irremediablemente de nulidad; en consecuencia, deberá indicar si existe o no proceso de sucesión del finado **JOSE ALFREDO SANCHEZ (q.e.p.d.).** En todo caso, le corresponderá a la parte activa incoar la demanda en los términos señalados en el artículo 87, concordante con el numeral 11 del art. 82 del C.G.P., donde, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el artículado, el **EXTREMO PASIVO** se

⇒ <u>Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.</u> La demanda deberá dirigirse así: a) ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y b) si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos y los indeterminados.

integrará así:

⇒ <u>Cuando haya proceso de sucesión.</u> La demanda deberá dirigirse así: a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se incoa la presente acción, los respectivos datos de notificación, y adjuntar si así no se ha procedido, la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada quien, según el caso.

Se hace la salvedad que le corresponde a la parte, para subsanar la demanda, incluso, aportar un nuevo poder, si la aclaración lo amerita; sumado a que deberá rehacerse la demanda enunciando los sustentos fácticos, que erigen la final pretensión.

d. Se advierte desde ya que a lo largo de la demanda se indicó la existencia de EDINZON y RUDDY SANCHEZ CASTRO; pero no se adosó el correspondiente registro civil de nacimiento de la última de las enunciadas que demuestre su calidad de hija de JOSE ALFREDO, en tanto si bien obra un registro civil de nacimiento que dice que la mencionada es descendiente del fallecido, no es menos cierto que no se lee reconocimiento paterno.

e. Resulta importante acotar que siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1 del artículo 84, este debe aproximarse de cara

a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss, y Ley 2213 de 2022, artículo

5°. Esta última regla impone que, del mandato otorgado, necesariamente, deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de

cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico,

sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros, *lo que guardará relación o similitud a la*

información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda

como perteneciente a la parte actora.

Por lo anterior, deberá el togado arrimar el poder que le fue conferido para actuar en la

presente causa.

f. Finalmente, y aunque no es una causal de inadmisión, el abogado demandante deberá

aclarar el acápite rotulado como "(...) Solicitud De Medidas Cautelares (...)" pues no se advierte de

aquella ninguna solicitud cautelar; de no perseguir ninguna cautela deberá dar

cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es,

enviar la demanda y sus anexos al canal de la parte a convocar.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad

de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales, **DEBERÁN** ser enviadas a

la dirección electrónica de este juzgado <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>,

integrándose en un mismo escrito: la demanda, subsanación y demás anexos que se

acompañen.

iii. Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la

parte demandada.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE

SANTIAGO DE CALI,

RESUELVE.

PRIMERCINADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este

proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar

lo anotado, so pena de rechazo.

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)"

^aágina

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en <u>UN MISMO</u>

ESCRITO la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERCABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada interesada por lo

expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO.ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este

Despacho Judicial es el correo electrónico institucional

j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días

hábiles de lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.

Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las

bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el

Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de

<u> 2022-.</u>

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por

dichos medios y estar atentos a las mismas.

SEXTO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer

la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema

JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Página**4**

Firmado Por: Saida Beatriz De Luque Figueroa Juez Juzgado De Circuito De 014 Familia Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: b02d67d0371dfad1149b23a76bbc4e0bfcb703de73ee3dc3803951cbc77f3b14

Documento generado en 13/06/2023 06:09:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica